



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (11 de agosto de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del once de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde. A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y someta a votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario fijados en su oportunidad, con la precisión de que el juicio de revisión constitucional electoral 152 ha sido retirado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el orden de los asuntos a tratar en la presente sesión.

Tome nota, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas integrantes de este Pleno sometemos a consideración de la Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 787, 790, 803 y el juicio de revisión constitucional electoral 183 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que revocó parcialmente la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Aguascalientes.

Previa acumulación, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada debido a que por una parte debe crearse uno determinado por la responsable en cuanto a que el Instituto local correctamente realizó las asignaciones de las regidurías de RP en la que solo se le otorgó a Morena una por cociente electoral por constituir una repetición esencialmente, similar de los agravios que hizo valer el promovente ante la instancia local.

Por otra parte, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal responsable, debe mantenerse legible y en su cargo a la Séptima Regiduría de Representación Proporcional del ayuntamiento porque la prohibición de ser candidata para dos cargos es un requisito de registro de la candidatura y no de elegibilidad revisable en la calificación de la elección sin que el mismo fuera impugnado en su momento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 792 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que desechó el juicio promovido por una ciudadana contra la asignación de diputaciones de representación proporcional porque el impugnante no cuenta con alguna candidatura que la legitime para poder controvertir dicha asignación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque la ponencia considera que, como lo determinó el Tribunal local, el juicio ciudadano local solo resulta procedente cuando el impugnante cuenta con interés jurídico, en el caso la impugnante tiene un interés simple, ya que los actos que reclama no podrían generar alguna afectación individualizada, cierta y directa a sus derechos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 802 de este año, promovido por el entonces candidato de Morena a la Segunda Regiduría de Representación Proporcional o el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local en el que se asignaron a regidurías del referido principio para integrar ese ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que los planteamientos del impugnante son ineficaces, pues no confrontan las consideraciones que sustentan la determinación derivado de que reitera los planteamientos que hizo valer ante la instancia local, lo que impide que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los mismos, pues el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sobre los que la instancia local basó su decisión y no una nueva oportunidad de controvertir el acto entre otra instancia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 737, 747, 798, 799 y 800, todos de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, que revocó la asignación de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de San Buenaventura.

Previa acumulación, la ponencia propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 798 a 800, la primera por extemporánea, las otras dos por falta de interés jurídico.

Respecto a los juicios restantes, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida, porque se estima que el tribunal local determinó correctamente que el Partido Unidad Democrática de Coahuila se le debía asignar una regiduría de RP que le correspondía, con base en las candidaturas propietarias de su planilla, pues cumple con los requisitos previstos en el Código Electoral Local sin que sea exigible el registro de una lista de preferencia.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 662 de este año, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad 97/2021 y su acumulado, en la que, entre otras cosas, confirmó la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza.

La ponencia propone confirmar la resolución, en atención a que por una parte es ineficaz el argumento relativo a que los lineamientos para garantizar la paridad de género vulneran los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, pues es reiterativo al que manifestó ante la instancia local.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por el promovente, lo determinado por el tribunal responsable en el fallo se encuentra ajustado a derecho, sin que se hayan



vulnerado sus derechos, puesto que los ajustes de paridad de género debían realizarse de abajo hacia arriba, tal y como lo planean los lineamientos de la materia, sin que la forma alternada que hace alusión el actor se encuentre previsto para hacer esos ajustes.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 699 de este año, promovido por el candidato del PAN a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, contra la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad, en la que confirmó los resultados de la elección de dicho ayuntamiento.

Se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse, en primer orden, que se analizó debidamente el agravio relacionado con la forma en que las candidaturas que contienden por partidos coaligados deben aparecer en la boleta sin que la autoridad responsable estuviera llamada a realizar un control exoficio a las normas que lo regulan.

También se considera correcto que se determinara que el recuento de casillas solo procede bajo ciertos supuestos, sin que exista el deber de que en el acta de la sesión de cómputo de la elección se identifiquen los que se actualizan en cada una de ellas.

Asimismo, se estima ineficaz el planteamiento relacionado con el análisis de la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña por parte de la candidata a la Coalición Va fuerte por Nuevo León, porque la resolución de fiscalización no lo tuvo por acreditado y porque los hechos de interés sustentan la petición no son actos propios de esa etapa.

Por último, se considera que se motivó debidamente la decisión del examen realizado por la integración de mesas directivas de casilla, siendo ineficaz por novedoso el agravio relativo a su apertura tardía.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 729 de este año, promovido contra el Tribunal Electoral de Nuevo León, respecto de la resolución dictada en el juicio de inconformidad 69 de 2021.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección y por ende las constancias de mayoría y validez respectivas, realizados por la Comisión Municipal de Hualahuises, Nuevo León.

Lo anterior, porque se considera que el tribunal estatal fue exhaustivo pues atendió la totalidad de los agravios y valoró todas las pruebas aportadas, además, hizo valer dichos elementos probatorios que serían insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección, consistente en haberse ejercido presión en el electorado.

Eso es así porque la **producción** de presión en los votantes por la permanencia de una candidata que fungió como escrutadora en la Mesa Directiva de la Casilla 226 Básica, se derrotó al no haber obtenido su partido ningún voto en la referida casilla, además de que contrario a lo manifestado por el actor, con las pruebas aportadas no se acreditó que la referida persona operara en favor de partido diverso; adicionalmente, tampoco se acreditó la presencia de la responsable del área Jurídica del municipio porque no existió algún dato o medio de prueba que de manera indefectible así lo comprobara, por lo que no se desvirtúan las razones emitidas por el Tribunal local en este punto.

Finalmente, en relación a su agravio referente a que el oficio mediante el cual se verificaron las atribuciones de la trabajadora del DIF municipal carece de fundamento legal, se estima ineficaz porque no controvierten las diversas consideraciones del Tribunal local con las cuales desestimó la causal de nulidad de votación en casilla hecha valer.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 740, promovido por la candidata a presidenta municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulada por la coalición Nuevo León Adelante contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y confirmó los resultados de la elección.

La ponencia propone confirmar la resolución porque en principio se advierte que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente al analizar los planteamientos de nulidad planteados por la actora, además debido a que se considera ineficaces por genéricos los planteamientos que refieren a una conclusión contraria de derecho de la autoridad responsable por la forma en que desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 760 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que desechó la demanda del actor presentada contra el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, así como la elección y entrega de constancia de mayoría de dicho principio.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que es correcto el desechamiento de la demanda local, pues efectivamente el plazo para controvertir resultados de una elección debe computarse desde la conclusión del cómputo municipal y no a partir de una notificación personal o al momento en que el promovente firmó tener conocimiento.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 785 y 797, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 182, 186, 187 y 188, todos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad 132 de 2021 y sus acumulados, en la que decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pero al no cambiar al ganador confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de la diputación del Distrito local número 25.

En primer término se plantea acumular los expedientes de cuenta, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 188 del año en curso, se propone desechar la demanda al haber agotado el actor su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En el proyecto de cuenta se determina que el Tribunal local sí se pronunció sobre la causal de nulidad de elección argumentada por Movimiento Ciudadano y contrario a lo que sostiene la responsable no se encontraba obligada a requerir probanzas para resolver la *litis*.

Por otro lado, se razona que resulta improcedente interrumpir la jurisprudencia 13/2002 de rubro Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, la integración de la Mesa Directiva de Casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación, pues esta Sala Regional no cuenta con facultades para ello.

De igual manera, se determina que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar las causales de nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas legalmente, así como error o dolo previstas en las fracciones IV y IX del artículo 329 de la Ley Electoral local, y sí fundó y motivó adecuadamente su decisión anulando correctamente la votación recibida en casilla.

Finalmente se propone sobreseer el juicio ciudadano 785 en el juicio de revisión constitucional electoral 182 de este año, promovidos por María Consuelo Gálvez Contreras, Morena y la coalición *Juntos haremos historia* en Nuevo León, candidata a partido y coalición, respectivamente, que resultaron ganadores en la elección relativa a la diputación controvertida debido a que se considera que no se actualiza el requisito de determinancia, y la sentencia y la responsable no provoca una afectación directa y particular a los derechos de la candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En virtud de lo anterior se propone como puntos resolutiveos del fallo los siguientes:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 188.

**Tercero.-** Se sobreseen los juicios ciudadanos 785 y de revisión constitucional electoral 182 de 2021.

**Cuarto.-** Por lo que toca al juicio de revisión constitucional electoral 186 de 2021 y del juicio ciudadano 797 al mismo año, se confirma la resolución impugnada.

**Quinto.-** Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 187 del 2021 se confirma la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 794 de este año promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en los juicios de inconformidad 128 y 169 acumulados relacionados con la elección de diputados en el distrito séptimo de Nuevo León.

En relación a los agravios expuestos en el proyecto que se somete a su consideración se estima que es ineficaz el argumento respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 del reglamento de elecciones porque ya fue planteado y atendido por el tribunal local sin que en esta instancia se controvertan las razones dadas.

Por lo que hace a los agravios relacionados con el número de boletas que se entregaron en las casillas, así como su afirmación de que las boletas deben estar foliadas se consideran infundados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 169, 173 y 174, así como el juicio ciudadano 767, todos de este año promovidos contra la sentencia emitida por el tribunal de Nuevo León que determinó declarada la nulidad la votación recibida en diversas casillas y confirmar la declaración de validez de la elección para la diputación en el distrito local décimo séptimo y, por ende, las constancias de mayoría y validez respectivas.

Previa acumulación se propone sobreseer en los juicios de revisión constitucional electoral 169 y 173, así como el juicio ciudadano 767 al considerarse que no cuentan con interés jurídico para imponer la resolución pues de autos se advierte que el PAN y Movimiento Ciudadano no fueron partes procesales en la cadena impugnativa, por lo que respecto a la candidata electa la sentencia anual le genera o provoca una afectación a sus derechos pues el sentido de sus planteamientos en esta instancia no podría generarle algún beneficio afectación que revocara el otorgamiento a las constancias de mayoría y validez emitida a su favor.

Finalmente, en cuanto a los agravios del Partido Verde Ecologista de México se propone confirmar la resolución impugnada pues a partir de que ésta sala considera que el tribunal local sí fue exhaustivo las casillas y causal de nulidad invocada sin que se advirtiera las consideraciones que la sustentan no se estudió en argumento planteado en sentencia local. De igual manera, la sentencia se encuentra obviamente fundada y motivada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 724 de este año, promovido por el candidato postulado por Movimiento Ciudadana a la segunda regiduría del ayuntamiento de Villa de Reyes de San Luis Potosí, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó en lo que fue materia de controversia el acuerdo de la segunda regiduría de RP realizado por el instituto local.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal responsable correctamente validó la asignación de regidurías realizada por el referido Consejo, toda vez que el procedimiento utilizado es acorde a las regulaciones establecidas por la normativa electoral local y a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que tratándose a la integración de ayuntamientos el texto constitucional no exige adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de verificación del sobre y subrepresentación.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 751 de este año, promovido por Abraham Nápoles Enríquez contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que, entre otras cosas, asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ébano.

La ponencia propone confirmar esa resolución al estimar que fue correcto que el Tribunal responsable validara la asignación de una regiduría de Morena por el registro mayor de votos, pues el actor parte de la premisa equivocada de que, analizar el procedimiento se debió concluir que era procedente imponer una limitación para el acceso a dichos cargos que no está prevista en la Ley Electoral Local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 761 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó el acuerdo del órgano electoral local por el que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Santa María del Río.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal Local:

- a) Si fue congruente y exhaustivo al haber analizado el agravio planteado por el actor conforme a los planteamientos hechos valer sin omitir ni añadir elementos o circunstancias ajenas que no tuvieran relación con la *litis*; y
- b) Si observó que el sitio de paridad de género al considerar correcto que el órgano municipal se integraba por un número mayor de mujeres que de hombres, ya que la aplicación de este principio no constituye un techo límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un dato de optimización flexible que trasciende la cuestión numérica.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 776 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que modificó el acuerdo al Instituto Electoral Local que efectuó la asignación de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida porque, de conformidad con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal ante la posible emisión de un acto de privación, como es la declaración de inelegibilidad, el Tribunal Local tenía el deber de pronunciarse de las pruebas aportadas por la impugnante en su calidad de tercera interesada en la instancia local, por lo que deberá emitir una nueva resolución en la que considere su análisis.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 161 y el juicio ciudadano 745, ambos de este año, promovidos contra el Tribunal Electoral de San Luis Potosí respecto de la resolución dictada dentro del juicio de nulidad electoral 5/2021 que confirmó los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zaragoza, así como la entrega de la constancia a favor de Manuel Díaz Loredó, quien fuera candidato del partido Redes Sociales Progresistas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque fue correcto que la autoridad responsable determinara la ineficacia de sus agravios referentes a la causal de entrega fuera de plazo a los paquetes al Comité Municipal, debido a que los demandantes tenían la obligación de demostrar que la entrega de esos paquetes, efectivamente, se realizó fuera del plazo señalado en la legislación, lo cual no ocurrió, pues no indicaron de forma precisa cómo se suscitaron los hechos que concatenaron su dicho con pruebas suficientes para acreditar la irregularidad.

De este modo, de no desestimar los razonamientos mediante los cuales el Tribunal Local decretó ineficacia de los agravios, la resolución debe confirmarse.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 709 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que desechó de plano el medio de impugnación presentado por la promovente al considerar que carecía de legitimación para interponer un recurso de inconformidad contra la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Reynosa.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que el tribunal responsable correctamente concluyó que debía desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que la actora en su calidad de ciudadana carecía de legitimación, pues de acuerdo con la ley de medios locales el recurso de inconformidad solo puede ser interpuesto por los partidos, las coaliciones y las candidaturas independientes y no por la ciudadanía.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 127 de este año, promovido por el partido Paz para desarrollar Zacatecas, contra la resolución dictada por el tribunal electoral de esa entidad, en la cual, por cuanto hace al mencionado partido, determinó que resultaba improcedente su impugnación.

La ponencia propone confirmar la resolución, pues efectivamente, conforme a la normativa local, su representante ante el comité municipal electoral que recibe la legitimación para controvertir un acto emitido por un órgano electoral diverso al que se encuentra registrado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias. Anunciaría intervención en el asunto primero de la lista, en el juicio ciudadano 787 y sus acumulados en este bloque, por favor.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrado García.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Buenas tardes.

Anunciaría intervención en este primer bloque de asuntos de la cuenta en los asuntos listados en su orden, en el número 1, 7, 10 y 12.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada Valle.

Adelante, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias a ambos.

Me referiré a este asunto, en el que la propuesta es acumular cuatro juicios, tres de ellos juicios ciudadanos, un juicio de revisión constitucional que promueve una parte la candidata, cuya elegibilidad determinó el tribunal local; asimismo, la candidata a cuarta regiduría de MR por Movimiento Ciudadano, el candidato a cuarto regidor de RP por parte de Morena y el propio Movimiento Ciudadano.

En la propuesta se propone revocar la sentencia del tribunal de Aguascalientes, porque de acuerdo al análisis que se hace en el proyecto, la simultaneidad en una postulación de una candidatura no es un requisito revisable en la asignación, sino solo en el registro, y debe de prevalecer su carácter como séptima regidora, en la cual se asignó en el ayuntamiento de Aguascalientes, aunque hubiera participado en el proceso como candidata de RP en el distrito 16 de aquella entidad.

La razón por la que no coincido con la propuesta sustantivamente es el tema es porque la construcción argumentativa sobre la que se basa la propuesta está construida sobre la tesis aislada de Sala Superior que establece que el registro simultáneo de candidatos, la prohibición de participar al haberse en un proceso federal y local es un requisito relativo al registro y no de elegibilidad, además de razonar que precisamente, únicamente es revisable el requisito del registro simultáneo o de la simultaneidad en el registro, solo en el registro como una condición para participar más no para asumir el cargo dado que no es una cuestión inherente a la persona.

Creo que de acuerdo a lo que observo con la propia tesis aislada que se analiza en la propuesta, se hace a partir de la construcción que se hacía con antelación a la reforma cuando existía el Código Federal, el COFIPE, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y era únicamente en cuanto a la elección federal, refiriendo que en aquel código se establecía este requisito de registro en el artículo 8 y desarrolla el análisis para señalar que en cuanto a la calificación solo se funda, por así decirlo, la calificación de la elección de la asunción al cargo dejando de lado el artículo 8, eso es lo que bien señala la tesis.

Sin embargo, esta tesis creo que en su esencia lo que nos deja claro es que se construye a partir de un orden jurídico totalmente aplicable al proceso federal, dejando de lado los procesos locales, a partir de la reforma, recordaremos, existe la Ley General, la aplicación es tanto para el orden federal como para el orden de los estados, existe un orden distinto.

Sin embargo, es de llamar la atención o de exaltar el punto que conforme hemos avanzado en el desarrollo de la línea interpretativa casi en todas las cuestiones relativas al proceso electoral, hemos destacado que hay que priorizar el orden jurídico de los estados para establecer los criterios aplicables a cada uno de ellos de acuerdo a las circunstancias particulares que son muchas, por cierto, las particularidades de cada sistema electoral en las entidades y que va conforme con el principio del federalismo.

Para ser congruentes y establecer la evaluación prioritaria que debe tener el sistema es que hago alusión al artículo 9 de la Ley de Aguascalientes en donde se establece de manera muy clara, creo yo, no requisitos para el registro, sino requisitos de elegibilidad e incluso de manera nítida señala son requisitos para, entre otros cargos voy a referirme, son requisitos para ser miembro de un ayuntamiento no es para registrarse o competir, sino para ser miembro el haber sido electos, dice la fracción V, haber sido electo de conformidad con la normativa interna del Partido, incluso la legalidad del proceso interno de elección de los partidos políticos se convierte en una especie de verificación de la legalidad de su participación en el proceso electivo, pero destaco, y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones, lo cual nos lleva por la inercia de la interpretación sistemática a establecer que en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece precisamente como





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

requisito de legibilidad el no ser registrado para constar con distintos en un mismo proceso electoral.

Este criterio, creo yo, y la construcción a partir del sistema específico previsto de Guanajuato es congruente, existe una tesis también relevante la número 86 de 2002, que habla precisamente que el requisito de no registrarse para dos cargos en un mismo proceso es un requisito de elegibilidad que se debe revisar también en la asignación.

De manera que no comparto entonces el sentido en cuanto al tratamiento que se da a dicho tema.

Por otro lado, considero que lo que nos propone el proyecto es que Movimiento Ciudadano carece de interés jurídico puesto que fue precisamente quien provocó el acto del que hoy se deriva esta cadena impugnativa al registrar en dos ocasiones para dos cargos distintos a una misma persona.

De manera que respetuosamente me aparto del resultado y de las consideraciones que contiene esta propuesta.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias, Presidente. Muchas gracias, Magistrado García.

Con relación a este primer asunto es un tema de inelegibilidad de la séptima regiduría asignada a Movimiento Ciudadano por haber tenido doble postulación en el proceso electoral, lo cual está prohibido por el código local.

En la propuesta a nuestra consideración se sugiere modificar la sentencia local por considerar que debe mantenerse como elegible y, por lo tanto, restaurarse esta asignación en el cargo de séptima regidora de RP del ayuntamiento Aguascalientes Capital, a la ciudadana María Arellano.

Se sostiene en esta propuesta que la prohibición de ser candidata a dos cargos en un mismo proceso es solamente un requisito de registro de candidaturas, pero no un requisito de elegibilidad. Y, por tanto, se indica por el ponente que ese requisito no es revisable con motivo de la calificación de la elección.

Considero en efecto que en este caso, aun cuando se citan precedentes que pudieran estimarse de entrada similares, pero sin profundizar en sus particularidades o similitudes al que tenemos en revisión, pudiera entrar en debate si en la legislación de Aguascalientes, es la atendible, es o no un requisito solo para el registro o solo revisable en ese momento y por lo tanto, no constatable al momento de los resultados electorales o con motivo de la elegibilidad.

Cuando vemos que existen en el andamiaje de la interpretación jurisprudencial a cargo de Sala Superior y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus precedentes, particularidades en las normas locales, es que debemos considerar estas normas como normas especiales y atendibles en primer orden.

En este caso, estimo que lo primero es revisar es si hay o no previsiones a propósito de este requisito.

Considerando esta aproximación de examen del derecho al que debemos atender por ser aplicable encontramos que sí, que el legislador de Aguascalientes sí considera un requisito de elegibilidad, un requisito también para quienes habrán de

asumir cargos públicos, el cumplir con la previsión de no haber sido postuladas o postulados a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso comicial.

En el artículo 9, fracción V del Código Electoral Local está contenido este deber de revisión del requisito de elegibilidad al prever que el referido artículo 9, que son requisitos para ser tanto diputadas o diputados, gobernador o gobernadora o miembros de un ayuntamiento, reitero, miembro o integrante de un ayuntamiento, además de los que señala la Constitución Local, la fracción V de este numeral de esta ley atendible dice que es un requisito el ser electo o electa, de conformidad con la normativa interna del partido que haga la postulación y aquí está enseguida el punto que interesa y trasciende al caso y cumplir también con los requisitos establecidos, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley General de Partidos Políticos.

Este numeral también aborda el caso de las candidaturas independientes y dice que para ella solo deberán cumplir con lo establecido en el Código Electoral Local.

¿Cómo puede y debe interpretarse este numeral 9 en el orden jurídico del Estado? Desde nuestra perspectiva debe entenderse que se traduce en un mandato expreso de cumplir los requisitos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre el cual está, justamente, la prohibición de doble postulación, apuntándose que en la medida del dispositivo legal de este que establece la norma en Aguascalientes, es un requisito que debe analizarse de frente a integrar los ayuntamientos, la norma entonces, norma especial y norma expresa, no atiende al momento del registro, habla y dirige expresamente esta exigencia de cumplir con los requisitos de postulación de norma interna de partido con lo previsto en la LGIPE y en la Ley de Partidos Políticos también al momento de integrar el órgano, en este caso al momento de integrarse el ayuntamiento.

Si tomamos esto en cuenta cuándo y a partir de qué acto es que se integra el ayuntamiento. Desde nuestra perspectiva, como ponencia, la respuesta es única y es clara: la conformación del ayuntamiento se completa con la asignación de las regidurías de representación proporcional.

En este ejercicio, entonces, en el de asignación de las regidurías, por mandato de lo que establece el numeral 9, fracción V, en relación con el 11.1 de la LGIPE, este requisito debe ser y puede ser constatado en el acto mismo de la asignación de las regidurías.

En consecuencia, lo que tenemos es que en el orden legal del estado de Aguascalientes es válido y es además un deber legal que frente a los resultados como un requisito entonces de elegibilidad de las candidaturas, aquellas que le pueda corresponder la asignación de regidurías, sí se analice si se cumple o no con los que la ley prevé.

Si no se está en el supuesto de lo pedido por la norma y se coloca en la prohibición expresa de esta, estimo entonces que fue correcto lo que decidió el tribunal del estado al considerar inelegible a la ciudadana María Arellano.

También es válido que en su lugar esa regiduría se otorgue en efecto, si al mismo partido que tiene derecho a ella, y por esta particular circunstancia que la hace inelegible solamente se afecta su designación, la designación que fue de origen dada y que el tribunal local de manera correcta determinó debía ser retirada.

Conforme a estas razones es que me aparto de la propuesta, también consideraría que la solución jurídica es confirmar de fondo esta determinación del tribunal electoral de Aguascalientes, y estaría de acuerdo en considerar que respecto al juicio de revisión constitucional promovido por Movimiento Ciudadano, en tanto partido postulante de la candidatura que se declaró inelegible, en efecto es un acto del partido la doble postulación la que provoca la actuación ilegal o contraria al orden previsto en la norma; de ahí que en atención a ello también deba de estimarse que carece de interés jurídico y sobreseerse del juicio de Movimiento Ciudadano promovido ante nosotros.



Sería cuanto de mi parte en este asunto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

En relación al primer asunto de la cuenta, dado que es ponencia de un servidor, haré uso de la voz lo más brevemente posible, para explicar por qué desde mi perspectiva, el sentido la propuesta que planteo en el presente asunto es la que resulta apegada a derecho fundamental a ser votado, más allá de la observancia estricta, que desde mi perspectiva y perspectiva también de una parte de la cadena judicial, es un requisito de registro o es un requisito o es una formalidad instrumentar si durante la etapa de campaña, pero no constituye una calidad intrínseca a la persona que por tanto tiene que ser considerada como un requisito de elegibilidad.

A lo largo de distintas integraciones se hacía referencia a una tesis de 2002, a un criterio relevante 2002, en la propuesta que sometemos a consideración se hace también referencia a un criterio de 2004, es igual un criterio relevante, en ambos casos no estamos frente a un criterio vinculante, pero sí frente a posiciones orientadoras sobre el tema que respalda, desde mi perspectiva, la manera en la que concibo los requisitos que deben de cumplir las personas que aspiran a ser candidatos en una elección en los que deben atender las personas que después de haber sido candidatos resultan electos y tienen que observar para poder asumir un cargo.

Por un lado, a mi juicio, el Tribunal Electoral ha sostenido que existen requisitos de elegibilidad, estos se pueden consultar en distintas sentencias, estos requisitos ciertamente tienen que ser observados y son revisados al momento de que una persona registrada como candidato a la vez de que también deben ser analizados y verificados al momento en el que, que en su caso resulta electa o tiene la mayoría de votos. Eso por un lado.

Por otro lado, ciertamente existen requisitos de registro, requisitos o condiciones que los candidatos tienen que observar al momento en el que son registrados como candidatos. Entre esos requisitos está en la norma a la que se ha hecho mención que establece, en la Ley General, que ninguna persona podrá ser candidata de manera simultánea a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; es decir, que en efecto, una persona no puede registrarse como candidata a regidora, por ejemplo y a su vez a diputada. En caso de que una persona incumpla con esa previsión, en caso de que una persona se registre en contra de lo que prevé esa disposición de la Ley General y que efectivamente está respaldada por la ley, por la normatividad local en el artículo 9 que se ha leído, en caso de que eso se incumpla la consecuencia prevista para ello no, va más allá de que un servidor considere o no, está prevista en la propia ley.

Tengo dos visiones en términos generales sobre el sistema jurídico muy distintas, una es cuando estamos frente a normas que resultan insuficientes, en cuyo caso, desde mi punto de vista, el deber del juzgador es no solo avanzar en un proceso de interpretación sino de concretización o integración incluso de normas, y otra muy distinta es cuando estamos frente a un escenario legal en el cual existe un sistema de consecuencias para el caso de un incumplimiento, en ese caso, cuando se trata de consecuencias que están regulando la forma en la que se ejerce un derecho fundamental, como es el caso de la norma que establece la necesidad, la conveniencia de que una persona no deba ser registrada, sino incluso la prohibición de que una persona no deba ser registrada a más de un cargo de elección popular, ¿por qué razón?, porque evidentemente genera una afectación del principio de certeza, evidentemente está generando una situación compleja porque qué podría suceder en caso de que ganara en ambas posiciones, aunque esto también ha sido ya resuelto por la propia doctrina; por ejemplo, en el caso de mayoría ya repetí una pregunta y desde mi perspectiva una situación que tiene que valorarse en lo que ocurra cuando los dos cargos son de mayoría.

Pero decía que para explicar la manera en la que me generan convulsión este tipo de asuntos y en la manera en la que fijo mi posición respecto de este tipo de asuntos existe, a mi modo de ver, una visión diferenciada cuando estamos frente a una situación en la que debemos integrar la norma en la cual considero los jueces especialmente constitucionales tenemos que avanzar en dicho proceso, y otra cuando no estamos frente a una situación propiamente como exención de una consecuencia negativa.

Dice la ley: “En caso de que se incumpla esa previsión si el registro está hecho procederá a la cancelación automática del registro respectivo”. Es decir, si esa situación no solo poco donde se hable inconveniente, sino evitada por la ley es generada o se presenta lo creo ocurrir en la cancelación del registro, hay una sanción específica para esta situación.

¿Qué pasa si una persona después es inscrita para dos cargos, es votada y, finalmente, es asignada o tiene o es electa por haber sido vencedora o tener derecho a ocupar un cargo de elección popular y estar en esta situación?

A mi modo de ver ya no estamos frente a una situación en la que pueda cancelarse el registro, la consecuencia que prevé la ley era esa la cancelación de registro, pero incluso en el extremo de que se considerará en la consecuencia debía todavía aplicarse de una forma en retroactivo cancelando el registro en múltiples precedentes o, bueno, son múltiples en más de algún precedente, uno que ya tiene algunos años, en Las Vigas de Ramírez, Veracruz, se ha considerado que incluso las candidaturas que no son registradas, las candidaturas que no son registradas en caso de ser beneficiadas con la aprobación de la mayoría de los electores tienen que respetarse esa decisión por estar en la base, en el núcleo, en el corazón del valor más importante del sistema democrático, que es el respeto a la voluntad del pueblo o al principio republicano.

Esta situación es la que me genera convicción plena para mantener la propuesta en el sentido que lo hago y dadas las intervenciones para sostenerla como un voto sin particular, un voto diferenciado ante la inminente, el inminente sentido de la votación.

También es importante señalar que bajo ninguna circunstancia un servidor está a favor de incentivar o tolerar situaciones que se apartan de la juridicidad durante el proceso electoral.

Sin embargo, como ocurre, por ejemplo, en el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, no todas las irregularidades son determinantes y son suficientes, son aptas para anular la votación que emiten los electores.

Es decir, aun cuando llegan a presentarse irregularidades en la recepción de la votación, el criterio de los tribunales electorales ha sido respetar el principio republicano de modo que es la voluntad de la mayoría, si una inconsistencia de la recepción de votos en una casilla no es determinante, la casilla no se libera.

Ya puse diversos ejemplos de La Vigas de Ramírez y en esta misma sesión estamos resolviendo un diverso asunto en el que finalmente cuando un partido tiene derecho a una asignación, aún en el supuesto de no haberse registrado lista, la candidatura debe ser respetada.

En este último caso en el de la recepción de la votación existe una inconsistencia, existe una situación de hecho que se aparta lo que realmente establece la ley a las formalidades sí previstas en la ley, sí, sí existe.

La pregunta siguiente es en la que para mí es determinante es la siguiente y esto es determinante para anular la votación o para andar, mejor dicho, la voluntad o por dejar la voluntad del pueblo el principio republicano.

Desde mi perspectiva no y por eso es que mantendría mi propuesta.



Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno si hubiera alguna intervención en relación a este asunto, si no para avanzar en el siguiente asunto.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** De mi parte no, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Pasaríamos a continuación, entonces, al juicio ciudadano 729, número 7.

Adelante, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, pero no tengo intervención en este ni en otro asunto del bloque.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Ah, perdón, solo son los de usted, Magistrada Valle, adelante.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Qué amable, muchas gracias.

Me quiero referir a este asunto Hualahuises, Nuevo León, el siete de la lista, el JDC-729 promovido por una candidatura independiente, en segundo lugar en los resultados electorales.

¿Qué se propone en el proyecto sometido a consideración del Pleno? La propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León por estimar infundado el agravio a falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas aportadas en aquella instancia, conforme a las cuales el tribunal local no estimó demostrada la existencia de presión sometida al electorado, presión al electorado en dos casillas: en la casilla 826 Básica y en la 826 Contigua 1, al no desvirtuarse o no derrotarse, eso es lo que sostiene la propuesta ante nosotros, los razonamientos que brindó el tribunal local en su sentencia.

Este es el tema central en este caso, la revisión de la no anulación de dos casillas.

La candidatura, ciudadana impugnante señala en la demanda ante nosotros que debieron anularse en la instancia anterior, que estuvo a cargo, insisto, del tribunal de Nuevo León, porque sostiene que en una de ellas actuó como funcionaria de casilla una candidata a regidora en el ayuntamiento y que en otra fungió como representante partidista una servidora pública que ejerce desde su perspectiva, así lo señala, un cargo de poder o de decisión por pertenecer al servicio público municipal; esto en su consideración, nos relata, pudo provocar en el electorado una presión o influir en la emisión de su voto con su sola presencia.

No señala que hayan desarrollado ningún acto, entonces se presume que por su sola presencia, por la integración, una de estas personas por ser candidatura a integrar una mesa de casilla y la otra por ser representar partidista siendo funcionaria del ayuntamiento.

Sobre el tema de integración indebida de casillas por funcionarios de cualquier orden de gobierno o por candidaturas, pero particularmente me quiero referir a la integración de funcionarios que ejercen cargos de poder o de toma de decisión, o que disponen de recursos o a programas sociales, ¿qué se ha indicado sobre este tema en la interpretación no de este proceso electoral, sino de diversos procesos electorales, de los cuales ha conocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Se han considerado necesario tomar dos condiciones sobre la integración de casillas por personas que pueden tener la calidad de funcionarios y funcionarias. La primera, que en efecto cuando por las funciones mismas del cargo que se ejerza,

que debe estar probado que tienen este cargo, impliquen disposición de una serie de recursos o de funciones de mando.,

En estos casos la sola presencia del o la funcionaria podrá presumirse que pudo influir en el ánimo de quienes acuden a votar, ello se ha considerado también, hay que decirlo, concretamente respecto de cuerpos de policía o de funcionarios de nivel superior o de ejercicio de facultades conforme a la ley de mando y de dirección en un órgano de gobierno de los distintos niveles: Federal, Estatal y Municipal.

En casos distintos a estos, en los cuales no se acredita entonces que la persona funcionaria integra la mesa directiva de casilla y que tiene un poder de mando y de decisión, como estos ejemplos que he mencionado, en los que se confirma que pudieron actuar efectivamente sí como funcionarios de casillas personas que tienen cargos menores o no de dirección o no de mando en una administración estatal, federal o municipal, lo que se ha resuelto o lo que se ha considerado como un criterio consistente es que en estos casos debe de mostrarse que existió determinancia.

¿Qué significa esto? Debe de mostrarse que se dieron y que se acreditaron actos que lleven no a intuir, sino a afirmar por estar debidamente probados que esa persona o que estas personas hayan realizado alguna acción concreta con el fin que se indica, esto es: que hayan ejercido acciones idóneas a la presión o a la coacción de la voluntad de la ciudadanía. Estos dos parámetros de interpretación son de vieja cuña y están vigentes.

Aquí sucede, sin embargo, una cuestión peculiar, como lo analizó y lo destacó el Tribunal Estatal, se demostró la presencia efectivamente de una candidata como funcionaria de casilla en un centro de votación, pero descartó y lo hizo adecuadamente, que hubiera podido haber existido coacción o presión en el electorado porque el partido que la postuló como candidata no obtuvo en esa casilla ningún voto, con lo cual descartó la presunción que la norma permite tener sobre la coacción a las y los votantes a favor de un partido político por integrarse por una persona que es candidata.

En un diverso caso en relación a otra de las casillas que mencionó, el Tribunal local sostuvo que no se demostraba la manera en que una servidora pública que se dice actuó como representante de partido político en casilla pudo generar presión en el electorado y que esto fuera determinante.

¿Qué hay que decir al respecto? Que conforme al diseño legal el candidato impugnante, en este caso la candidatura ciudadana conoció el nombre de quienes estaban registradas o registrados como representantes partidistas, porque esta es una información que se da previo, incluso, al inicio de la jornada electoral y pudo manifestar su oposición a esta designación del representante partidista.

La representación partidista tiene una tarea y una función particular en una Mesa Directiva de Casilla, si no se demuestra que quien fue representante partidista de casilla, primero, ejerció presión o actos atinentes, la segunda pregunta a hacerse para definir si fue legal o no, fue ajustado a derecho o no lo decidido por el Tribunal local es, qué tipo de cargo ejerce y se habla de una auxiliar del DIF municipal, no se prueba cuál es el cargo que tiene, no se prueba que sea la encargada del DIF, pero tampoco se prueba que haya llevado a cabo algún acto tendiente a esta presión.

Adicionalmente, como señalo, conforme al diseño legal, la candidatura conoció o debió haber estado atenta de ese nombramiento y pudo oponerse a él, nada de esto se demostró y aquí se reitera la misma impugnación señalando que contrario a lo que señala, a lo que dijo en su sentencia el Tribunal local, esto debió haber sido suficiente para anular la votación en la casilla.

¿Qué podía aducir válidamente la candidatura actora para contrarrestar esas conclusiones del Tribunal local? Hay una conclusión adicional, permítanme, una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

tercera persona que se señala que estuvo presente en dos casillas y que también integró indebidamente por ser funcionaria.

El Tribunal señala que no se prueba que esta tercera persona también del sexo femenino si quiera estuviera integrando casilla que con los elementos que señala respecto a las dos casillas a las que se refiere el impugnante, revisada la documentación electoral no se acredita que la haya integrado.

Tenemos entonces tres supuestos, una candidatura en una casilla donde obtiene el partido postulante cero votos, una representante partidista no impugnada o no puesta a la designación que no se acredita entonces qué actos pudo haber desarrollado para considerar que su sola presencia pudo haber generado por ser auxiliar o, en su caso, funcionaria del ayuntamiento, alguna presión en el electorado, no era funcionaria que si ella era representante de partido y una tercera persona que el Tribunal local afirma que de la revisión de las constancias que existían no está demostrado que haya integrado casillas.

Respecto de la primera casilla debió de haberse demostrado o sometido a debate aquí que el partido al que se le vincula a esta candidata, contrario a lo que dijo el tribunal local de que obtuvo cero votos sí hubiera obtenido cero votos. Eso se debió de haber demostrado. ¿Se demostró? No.

Tampoco se demostró que en favor o en contra de alguna otra fuerza política diversa no solo de la que lo postuló pudo haber operado a su favor su presencia en qué forma pudo haber ocurrido esto y por qué para esa fuerza política distinta le representó votación o le restó votación al candidato. Nada de esto se demuestra, incluso nada de esto en esta perspectiva se plantea.

En cuanto a la segunda casilla en cuestión, contrario a lo que concluyó el tribunal local la empleada del ayuntamiento, la funcionaria del ayuntamiento de que se dice por un lado, insisto, que es auxiliar y, por otro, que pudo ser encargada del DIF, pero no se demuestra, debió acreditarse si habían o no elementos cualitativos y cuantitativos de los que pudiéramos desprender que su actuación en este caso como representante de un partido político en la casilla generó presión en el electorado y decir cuáles fueron esos elementos y circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo algún acto de presión al electorado y que además esos actos o acto fueran determinantes para el resultado de la votación. Esto tampoco se planteó.

Respecto de esta tercera ciudadana que ya mencionaba antes, que se indica que indebidamente integró casillas y se relacionan dos casillas, no una, de las cuales el tribunal descartó que se hicieran elementos que demostraran su presencia en ella, en esta instancia la candidatura tampoco logra contrarrestar lo concluido por el tribunal, no indica en qué medida podría confirmarse que sí integró casillas esta persona.

¿Por qué me hago cargo en este caso de explicar las razones que se dan en el proyecto que comparto que debemos desestimar la impugnación? Porque creo que es importante dejar en claro en elecciones cerradas, tan cerradas como es esta, en la que la diferencia entre el primero y el segundo lugar son solo 49 votos, especificar por qué la impugnación atendida en toda su dimensión, atendida en la medida de los agravios no prospera para decidir incluso el examen diverso a lo que hubiera hecho el tribunal local.

No podemos, y esto es importante decirlo, como un órgano de revisión de elecciones del orden de los estados no nos está dado en modo alguno ampliar el margen de análisis de aquello que no se reclama o de aquella que reclamado no se prueba. No puede esta Sala, aun cuando sea una candidatura ciudadana la que promueve una impugnación contra resultados sustituirse o allegarse de mayores pruebas o ampliar el margen de los agravios que se han propuesto en la demanda.

En este proceso hemos visto cómo en diversos juicios ciudadanos lamentablemente las propuestas de disenso son en su mayoría reiteraciones de lo que dijeron antes los tribunales responsables o cuestiones nuevas no planteadas. No es este el caso,

no se dan reiteraciones, se dan una postura contraria señalando que es incorrecto lo decidido, pero no se prueba por qué esto es incorrecto y debe para refutarse, para confrontarse estas afirmaciones, estos argumentos darse las razones por las cuales de hecho y conforme a las pruebas estuvo mal decidido lo que en la instancia previa da materia a la sentencia que hoy revisamos.

Tenemos hoy en todos estos casos una *litis* residual que se da entonces no a partir del cómputo, no volvemos a sustituirnos como si fuéramos primera instancia. Ese cómputo y los resultados primeros ya fueron revisados cuando llegan ante nosotros y nosotros revisamos únicamente la ilegalidad de resultados a partir de esta *litis* que surge de lo resuelto por los tribunales electorales locales y lo propuesto en las demandas.

En este caso solo quería destacar esta cuestión y la medida de la impugnación, así como el tratamiento que se da en el proyecto, el cual, reitero, por estas razones comparto.

Muchas gracias. Sería cuanto de mi parte, Magistrados.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Magistrada Valle, le cedo, si no hay alguna otra intervención, Magistrada, la palabra a los asuntos.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Muy amable, creo que hay una adicional, pero creo que en este bloque sí será la última y serán de forma conjunta.

Me referiré a los asuntos, iniciaré enfocándome en el asunto 12 de la lista, guárda en alguna proporción, relación con el 10 también, me refiero en este orden y aprovechando la oportunidad de la intervención, al juicio de revisión constitucional 169 y sus acumulados, la elección de diputación local del Distrito 17 de Nuevo León, ponencia del Magistrado García.

La ponencia propone, por un lado, que se sobreesan los juicios promovidos por el PAN, por Movimiento Ciudadano y su candidatura, que es la candidatura ganadora y admitir por cuanto hace al juicio de revisión constitucional que presenta el Partido Verde Ecologista de México el juicio por estimar que se reúne el requisito de determinancia.

En el proyecto la motivación de que sí se colma este requisito es en el sentido de sostener que el Partido Verde acude ante nosotros a impugnar la sentencia del Tribunal Local que confirma el cómputo de la elección de diputación local, por estimar que no es exhaustiva y que no está debidamente fundada y motivada, destacándose en el proyecto que en la demanda del juicio local, reitero, que en la demanda de aquel juicio el partido político, el Verde, señaló que de declararse la nulidad de las casillas que controvertía, de nueva cuenta en aquel momento, se podría lograr un ajuste en el cómputo total de selección y establecer, esto es muy importante, que se lograría un ajuste del cómputo total y se lograría establecer de forma adecuada cuál es el porcentaje de votación válida que obtuvo cada partido.

Se motiva en el proyecto que conforme lo que allá indicó el partido y atendiendo a la causa de pedir podría desprenderse que lo que pretende no es un cambio de ganador, sino un ajuste del cómputo total y que por ello cumple en este caso de frente al juicio de revisión constitucional que promueve ante nosotros, con el requisito de determinancia.

Consistente con los votos que he emitido en sesiones pasadas, me permito diferir de esta parte de la propuesta, difiero de lo que se sostiene por dos razones: en principio porque la razón que se dice afirma el partido para ser procedente el juicio, para estimar que se cumple hoy la determinancia, no es algo que haya aducido o que haya expresado ante nosotros, es lo que se indicó en la demanda que presentó al Tribunal Estatal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo que allá pudo señalar no abona o no es suficiente para estimar que aquí su demanda cumple los requisitos para ser procedente el JRC, estos requisitos que se deben cumplir en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es, desde mi punto de vista, en cada instancia en que se exija el requisito de procedencia del juicio que debe motivar el partido político en su demanda, porque se cumple con la determinancia.

No es viable para este tribunal, también estoy convencida de ello, suplir deficiencia de planteamientos, tampoco nos está dado en JRC suplir o deducir una causa de pedir de una demanda que no sea la que da inicio a esta instancia federal.

Por ello, y sosteniendo de fondo como una segunda razón, que aún en el supuesto de que se hubiese motivado correctamente en nuestra demanda esta condición, esa búsqueda de corrección de cómputo para saber qué porcentaje de votación válida le corresponde a cada partido, y si a él, en particular al Partido Verde, le redunda en un beneficio concreto, como pudiera ser mantener registro, tener acceso a una diputación de RP, no basta y no es suficiente, desde mi punto de vista, con afirmarlo, debe de aportar los elementos objetivos suficientes que permitan llevar a poder sostener la viabilidad de esta pretensión.

Este es un criterio que hemos tenido al resolver distintos juicios. Esto no ocurre aquí, de ahí que sí voto a favor de los sobreseimientos de las demandas de los tres juicios que mencioné antes, a que se refiere el resolutivo, en su caso, creo segundo de estos asuntos, pero votaría en contra de que el resolutivo, advirtiendo que existe determinancia en tal análisis de fondo de la demanda del Partido Verde, y se propone confirmar la sentencia impugnada.

Para mí todos los juicios, incluido el del Partido Verde Ecologista de México, son improcedentes por las razones que he comentado.

Por razones similares, aprovechando la oportunidad de esta intervención, votaré en contra de la admisión también de otra demanda del juicio de revisión constitucional 187 de este año, también presentada por el Partido Verde Ecologista de México, es el asunto 10 de la lista, que se propone decidir acumulado a otros juicios.

Para mí, por razones similares, tampoco se cumple el requisito de improcedencia, no se cumple con la procedencia del juicio, se da, en su caso, una razón para sobreseer por falta de determinancia.

En esa propuesta también de juicio de revisión constitucional 187, unido al JDC 785 y otros diversos, se contienen otras decisiones. Aclaro que solo iría en contra del resolutivo que propone confirmar el juicio de revisión que promueve el Partido Verde, estoy a favor de que se sobresea por cuanto he comentado en esta oportunidad.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada Valle.

Magistrada, Magistrado, si me lo permiten, de manera muy breve únicamente para referirme al juicio ciudadano 699 y al juicio ciudadano 785 y acumulados, es únicamente para expresar que congruente con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, un voto diferenciado, por considerar que, a mi modo de ver, los asuntos en los que a nivel local, especialmente los que se plantea la nulidad de una elección por el tema de irregularidades en el proceso, como es en el caso del segundo de los citados por el tema de la participación o intervención de los conocidos como *influencers* durante el periodo de veda, así como aquellos, como es el caso del primer asunto al que he hecho referencia en los que existe, mi planteamiento de anular la elección por rebase al tope de gastos, a mi modo de ver, cuando existe un procedimiento de fiscalización, un procedimiento sancionador que

puede tener incidencias sobre el gasto derogado por un participante en una elección y que finalmente esto puede tener trascendencia sobre el monto acumulado y, en su caso, llegar al rebase del gasto, por el hecho de ser precisamente en la premisa en la que se plantea la pretensión de declaración de rebase y, en su caso, de nulidad de la elección, ya lo he comentado en otras ocasiones, por los motivos que he hecho referencia ampliamente en mis distintas intervenciones, ordinariamente el Instituto, los tribunales electorales tendrían que requerir al Instituto Nacional Electoral, esta documentación, yo pienso que eso no obstaculiza en absoluto la resolución de los procedimientos para resolver de manera integral, para resolver con fundamentación realmente la pretensión de nulidad sobre el rebase.

Asimismo, tendrían que, en su caso, con razón, aplicando un criterio de razonabilidad, determinar si es necesario pedir la resolución anticipada de este tipo de procedimientos y en última instancia, en su caso, en su caso, esperar la resolución de los mismos, ya decíamos, esto aplicado bajo un criterio judicial donde el árbitro judicial tiene que dar lugar a una posición razonable, a una posición que sea acorde al sistema jurídico que respete las normas y que sea apegado a las mismas.

Y que por un lado, garantice los principios en esta visión, no solo del sistema jurídico como un modelo de reglas de las cuales en ocasiones parecen ser incompatibles, sino en una identificación si de los principios que subyacen a esas reglas sí haga un esfuerzo interpretativo para determinar en qué casos tienen que caso tienen que requerir y en qué casos tienen que esperar, a efecto de hacer sistemático todo el sistema y en una misma resolución conocer de ese tipo de pretensiones ya con los elementos en los que se sustenta, incluidas, podría llegar a ser el caso las propias apelaciones que se presenten. Esto no es algo que esté previsto así en el sistema, pero es así, es en sede jurisdiccional, es en los tribunales que se han dado este tipo de pasos.

Para mí no estamos frente a un ideal, sino frente a una situación que tendría que ser implementada y ejecutada por los tribunales a partir de este mismo proceso, por tanto, me separaré en esos asuntos y emitiré un voto diferenciado.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Consulta al Pleno si hubiese alguna intervención.

Gracias, Magistrada, gracias, Magistrado.

Secretario General, por favor, someta a votación los asuntos de este bloque.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, gracias. A favor de todas las propuestas, a excepción hecha del juicio ciudadano 787 y sus acumulados en donde estimo que se debe confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada y, por otro lado, sobreseer el juicio de revisión constitucional acumulado.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasochó:** Gracias, Secretario General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el juicio ciudadano 787 y acumulados voto en contra de la propuesta, estimo debe confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes y sobreseerse el JRC presentado por el partido político que provocó la irregularidad.

Con relación al juicio ciudadano 785 y acumulados, estoy a favor de los cuatro resolutivos que atienden a la acumulación e improcedencia y análisis de fondo de dos juicios, pero en contra del quinto resolutivo por considerar que el juicio de revisión constitucional 187 promovido por el Partido Verde también es improcedente.

En el diverso juicio de revisión constitucional 169 y acumulados estoy a favor del resolutivo de acumulación y del sobreseimiento de tres juicios por falta de interés, y en contra del resolutivo tercero por el que se confirma la resolución impugnada al considerar que el juicio de revisión constitucional 174 promovido por el Partido Verde Ecologista de México también debe sobreseerse.

A favor de las restantes propuestas de la cuenta de este bloque con estas salvedades.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada, me permitiría molestarla de nuevo solamente por lo que hace su votación del juicio de revisión constitucional electoral 173 y acumulados.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** El 173 y acumulados que yo lo tengo con el índice del juicio 169.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** 169 y acumulados.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Sí, exactamente, son votos diferenciados ambos, son votos diferenciados tanto del asunto 10 como del asunto 12 de la cuenta, inicia el índice del 10 con el JDC 785, voy en contra del resolutivo que entra al fondo del análisis del JRC 187 que está dentro de estos acumulados; y del diverso 12 de la lista que inicia con el índice del JRC 169, estoy en contra de la admisión de la demanda del JRC 174 y de la confirmación propuesta a partir de atender esta demanda. Desde mi punto de vista debía sobreseerse por falta de determinancia.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Muy amable, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de las propuestas de la cuenta a excepción hecha del juicio ciudadano 699 y del juicio ciudadano 785 y acumulados emitida con el voto en contra en el engrose además de anunciar que el 787 también mantendré mi visión y, por tanto, emitiré un voto en contra.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto de los juicios ciudadanos 787 y acumulados fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo con la precisión de que usted emitirá un voto diferenciado en el mismo.

Por otra parte, el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 699 fue aprobado por mayoría de votos con su voto en contra y su anuncio en la emisión de un voto diferenciado.

En tanto el proyecto de los juicios ciudadanos 785 y acumulados fue aprobado por mayoría de votos con su voto en contra y su emisión de un voto diferencia por lo que hace a la intervención de *influencers*, en términos de su intervención y con el voto en contra de la Magistrada Valle, por lo que hace al tema de la determinancia, también en términos de su intervención.

Asimismo, en lo que respecta al proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 169 y acumulados, el Magistrado García y usted votaron a favor, en tanto que la Magistrada Valle emitirá un voto diferenciado únicamente en lo que respecta al tema de la determinancia, en términos de su intervención en lo que hace a la emisión del juicio de revisión constitucional electoral 174 y la confirmación de la resolución impugnada a partir de la admisión de dicha demanda.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En razón de lo discutido, se realizará el engrose del proyecto de los juicios ciudadanos 787 y acumulados.

A continuación, junto con diversos juicios que iniciaré, presentaré una propuesta de resolutivos.

En los juicios ciudadanos 787, 790, 803 y revisión constitucional electoral 183, la propuesta del sentido se somete a consideración del Pleno.

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional del (...hora 1:38:50) del partido.

**Tercero.-** Se confirma la resolución controvertida.

Son los resolutivos del asunto de consideración del Pleno.

Muchas gracias, Magistrado, muy amable.

En los juicios ciudadanos 662, 699, 709, 724, 729, 740, 751, 760, 761, 792, 794, 802 y de revisión constitucional electoral 127, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 737, 47, 98, 99 y 800, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios 798, 799 y 800.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 776, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios ciudadano 785, 797, así como en los de revisión constitucional 182, 186, 187 y 188, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional 188.

**Tercero.-** Se sobresee el juicio ciudadano 785 y de revisión constitucional electoral 182.

**Cuarto.-** El juicio de revisión constitucional electoral 186 y juicio ciudadano 797, se confirma la resolución impugnada.

**Quinto.-** En lo que toca al juicio de revisión constitucional electoral 187, se confirma también la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 161 y ciudadano 745, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 169, 173, 174, ciudadano 767, todos de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se sobresee en los juicios de revisión constitucional electoral 169 y 173, así como en el ciudadano 767.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con los siguientes asuntos de los proyectos de resolución que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 775, 777 a 779, todos de este año, promovidos por diversos militantes del PRI contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó la diversa determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la cual se validó el registro de una candidatura a la regiduría propietaria por el principio de RP, así como la sustitución de la lista de candidaturas a esos cargos por el referido principio para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida, ya que, por un lado, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la garantía de acceso a la justicia en el principio de pro persona no implica que el operador jurídico deba necesariamente atender de fondo los planteamientos; además, porque diversos agravios formulados en esta instancia son ineficaz al no controvertir de manera frontal las consideraciones del tribunal responsable, ni tampoco se demostró lo referido a la publicitación de la convocatoria, aviso de Sesión Pública en la que se emitió la sentencia ahora impugnada, ni lo relativo en la supuesta notificación incorrecta de esta.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 190 de este año, promovido por el presidente municipal de Parras, Coahuila, contra la sentencia del tribunal electoral de ese estado, que entre otras cuestiones, tuvo por acreditado que vulneró el ejercicio del cargo de diversos ediles y ordenó distintas acciones para cumplir la sentencia apercibiendo lo que, de en caso de incumplimiento, procedería en términos de lo señalado con la legislación general y la legislación estatal.

La ponencia propone confirmar esa resolución, porque en contraste a con lo que refiere el actor, el tribunal local sí tiene competencia para resolver la controversia

planteada por vincularse con la presunta vulneración al derecho de ser votado en su vertiente ejercicio del cargo de diversos ediles; en concreto, por la omisión de convocar las sesiones de cabildo, así como ordenar el pago de sus dietas.

Además, el citado órgano jurisdiccional sí cuenta con atribuciones constitucionales y legales para ordenar a la autoridad responsable a realizar diversas acciones encaminadas al efectivo cumplimiento de sus sentencias y pueda advertir la consecuencia legal en caso de incumplimiento, aunado a que correctamente sostuvo que en materia electoral la presentación de los medios de impugnación no generan la suspensión del acto reclamado y no incurrió en incongruencia externa, porque en la instancia previa los ediles sí se inconformaron con la omisión de ser convocados a sesión.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 248 de este año, promovido por el candidato en vía de elección postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, contra la sentencia del tribunal local que determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos por la difusión de actividades mediante su cargo en una página de Facebook, así como la publicación de notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos supuestamente a cambio de votos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo referido por el actor, el tribunal sí analizó la titularidad de la cuenta de Facebook en la que se difundieron las publicaciones, en específico señaló que no se demostró que le perteneciera al ayuntamiento de San Felipe, aunado a que también refirió que en las publicaciones no se identificó, ni se hacían alusiones al denunciado, consideraciones que no son controvertidas por el impugnado.

Además, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 108 de este año, interpuesto por el PAN contra la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó por irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de ayuntamientos en Guanajuato.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada al estimar que existe razón al apelante cuando afirma que en la reconclusión 62, la autoridad responsable no valoró la totalidad de la documentación soporte, ya que del contenido de las pólizas referidas por el partido recurrente se acreditó que contrario a lo expuesto por la autoridad fiscalizadora, este sí registró el gasto por concepto de pinta y borrado de 22 bardas.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios relativos a las conclusiones 57 y 92, pues en primer término, la autoridad responsable determinó correctamente que no se registró la documentación soporte que acreditara el gasto por la administración de redes sociales y posteriormente que el partido recurrente no realizó el reporte con veracidad, pues se constató en el SIF que no existía el registro o documento que acreditara la aportación o gasto materia de sanción.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 109 de este año, interpuesto por un candidato independiente a diputado local en Nuevo León, contra la resolución del Consejo General del INE que lo multó por irregularidades advertidas en su informe de ingresos y gastos de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que son ineficaces por genéricos los agravios del recurrente ya que no identifica las conclusiones sancionatorias del dictamen o la resolución que le causa el perjuicio.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 121 de este año, promovido por el PT contra la resolución del INE que lo multó por incumplir obligaciones debido a las irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local de Aguascalientes.



La ponencia propone confirmar esa determinación porque la responsable sí tomó en consideración que el PT no cometió dichas faltas con dolo y que no era reincidente, por tanto, la individualización, calificación e imposición de la sanción sí ponderó los elementos que rodeaban la infracción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 133 de este año, interpuesto por Morena contra la resolución del Consejo General del INE en la que lo multó por irregularidades advertidas en sus informes de egresos y gastos de campaña del proceso electoral local de Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que la responsable en la individualización de la sanción sí ponderó los elementos que rodearon la infracción en concreto, sin que sea válido que el apelante evidencia el proceso de individualización de otros partidos políticos, pues cada proceso es distinto y tiene particulares específicas y también porque no tiene razón el apelante cuando alega que la omisión de presentar avisos de contratación no impide el desarrollo de proceso de fiscalización porque es obligación de los partidos la presentación de los mismos.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Por mi parte no tendría intervenciones en este bloque. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Tampoco tengo intervención en este bloque, gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada.

Señor Secretario, por favor, apóyenos tomando la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todos los proyectos de la cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de las propuestas. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 775, 77, 78, 79, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan.

**Segundo.-** Se tiene por no presentado el escrito de Juan José Zavala Pérez para comparecer como tercero interesado.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 190 y 248, así como los recursos de apelación 109, 121 y 133, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Finalmente en el recurso de apelación 108 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Por favor, señor Secretario, apóyenos con la cuenta de los restantes asuntos que la magistratura sometemos a consideración del pleno.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio de inconformidad 103, juicio electoral 250 y el recurso de apelación 112, todos del presente año, presentados el primero de ellos contra el resultado de la elección de una diputación en Tamaulipas.

Respecto al juicio electoral a una resolución relacionada con presuntas infracciones atribuidas al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a las municipales a Felipe, Guanajuato, y por lo que hace el recurso de apelación contra la resolución del Consejo General del INE que multó la recurrente por supuesta irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con los juicios electorales 235 y 237 del año en curso presentados para controvertir un acto relacionado con la negativa de proporcionar al representante de un partido político el acceso electrónico para ingresar de manera virtual a elecciones ordinarias de la 01 Comisión de Vigilancia del INE, en Nuevo León.

En el proyecto se propone sobreseer en los juicios toda vez que el acto reclamado constituye uno derivado de otro con sentido, además de que se colmó la prevención del partido promovente en relación a las sesiones que celebrará la referida comisión pues éstas serán desahogadas de manera virtual y presencial.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 190 del año en curso presentado contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes relacionada con la asignación de autoridades de RP del ayuntamiento de Aguascalientes.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda de que lo resuelto por el tribunal local no es susceptible de generar una afectación a la esfera jurídica del actor pues con independencia de que tuviera o no la razón lo cuestionado solo tiene incidencias sobre la persona que debe ocupar la regiduría cuestionada al interior de Movimiento Ciudadano.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 107 de este año interpuesto para impugnar un acuerdo del Consejo General del INE relacionado con un procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el partido apelante y su entonces candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

En el proyecto se propone sobreseer en el recurso debido a que quien lo interpone no puede actuar en representación del partido en atención a que no está registrado ante el órgano apelante ni cuenta con facultades de ese carácter.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Anunciaría la intervención en el primero de la cuenta que se refiere al juicio de inconformidad 103, por favor.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, de igual manera, anunciaría intervención en el JIN-103 de este bloque de asuntos. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy amables, muchas gracias.

Adelante, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidente.

Sobre esta propuesta, tanto cuánto extraño sonará para quienes conocen el sistema electoral de un juicio de inconformidad resolviéndose en esta fecha, se propone, de acuerdo al proyecto presentado al Pleno desechar esta demanda que fuera presentada el 30 de julio que para efecto de impugnar la calificación de la elección en el Octavo Distrito Federal Electoral en Tamaulipas.

Respetuosamente no coincido en que se deba desecharse por extemporánea esta demanda en razón de lo siguiente:

El 14 de junio presentaron el propio partido impugnante, Morena presentó un juicio de inconformidad precisamente en relación a esta elección del Distrito 8 en Tamaulipas que se radicó en esta Sala Regional bajo el número 49 del índice de los juicios de inconformidad, juicio de inconformidad que fue resuelto el 23 de julio en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificar en consecuencia el cómputo distrital y confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Lo que destaca de esta impugnación es que en aquel entonces venía precisamente señalando como frase o como agravio para efecto de solicitar la nulidad de la elección, perdón, el rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, bajo el criterio que se ha establecido por la posición mayoritaria de esta Sala, de la que me incluyo, por supuesto, está que en ese momento no era posible atender a la referencia al rebase de tope de campañas en virtud de que se desarrollaba en el mismo momento la labor de fiscalización.

Bien, contra nuestra sentencia se presentó el recurso de reconsideración el 27 de julio, este juicio o este recurso que fue presentado por Morena ante esta Sala para sustanciar por la Sala Superior, está hoy en conocimiento de la Sala Superior radicado con el número de expediente REC, SUP-REC-1023 de 2021.

Quiero destacar que en la promoción de este recurso de reconsideración el promovente señala precisamente que el 26, recordemos, repito, para efectos de claridad, el recurso de reconsideración fue promovido el 27 de julio, que el día 26 se le notificó la resolución a las quejas que en materia de fiscalización había presentado, así como el dictamen y la resolución definitiva sobre fiscalización, solicitando que se tuviera, precisamente que se solicitara al INE la resolución de las quejas que identifica en su demanda de recurso de reconsideración.

Ahora bien, presenta el 30 de julio, como señalé, una nueva impugnación en contra de la calificación de la elección del distrito, y como base de su acción señala precisamente que a partir de estos actos o hechos, circunstancias supervenientes, como es la resolución del proceso de fiscalización y las quejas que había presentado, es que endereza esta impugnación que está basada precisamente en el resultado de fiscalización.

De manera que considero que no es posible aplicar de manera llana la regla de que es extemporáneo, porque el cómputo sucedió el 9 de junio, perdón, inició y concluyó el 10 de junio. Creo que no es posible establecer la regla de los cuatro días a partir de aquel evento porque precisamente en su demanda señala, como base de esta impugnación, los hechos supervenientes que acabo de mencionar.

En mi concepto, dado que se ofrecieron como prueba en la demanda del recurso de reconsideración identificado con número 1023, que está en instrucción en la Sala Superior y estar vinculado precisamente en sus agravios y su demanda de juicio de inconformidad a la valoración que pueda darse a esas pruebas que ofreció en el recurso de reconsideración, considero que es necesario o poner a consideración de la Sala Superior para que por vía de la consulta, como máximo órgano de este tribunal, determine quién debe conocer y resolver la demanda del juicio de inconformidad que está promoviendo ahora Morena, que se traduce también en una cuestión competencial, porque si bien en lo individual y por regla general las Salas Regionales desconocemos de las impugnaciones relativas a la elección de diputados de mayoría, al tratarse de una impugnación promovida a partir de hechos supervenientes y que está relacionada con una elección que sí conoce la Sala Superior en el recurso de reconsideración, debe ser esa máxima autoridad la que determine si la resolución es necesaria acumulación con el recurso de reconsideración en curso, o en su defecto, correspondería resolver a esta Sala Regional de forma independiente a la cadena impugnativa.

Por esas razones me aparto de la propuesta sometida a consideración de este Pleno.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Un asunto sumamente interesante el JIN 103 de este año. En el proyecto que está a nuestra consideración se propone desechar por extemporáneo el juicio de inconformidad, que decíamos, se promueve para controvertir la elección de diputación federal, correspondiente al 08 distrito electoral federal en Tamaulipas.

¿Por qué en mi perspectiva no puedo coincidir con el desechamiento? En principio, señalar que me aparto del proyecto porque de la lectura de esta demanda, queda claro que el partido insiste con base en una causa que hizo valer antes, esto es de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

una causa que planteó en su primer juicio de inconformidad sobre la nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña. Hoy nos dice que es a partir de la fiscalización que concluyó el Instituto Nacional Electoral que hay gastos que deben ser considerados en el examen de este tema.

Se mencionaba ya por el Magistrado García que esta es la segunda demanda del partido político, la segunda demanda del juicio de inconformidad y en efecto lo es, la primera de estas demandas motivó la formación del juicio de inconformidad 49 de nuestros índices, lo decidimos el mes pasado y hoy está la sentencia dictada por esta Sala Regional Monterrey controvertida ante Sala Superior.

Ante Sala Superior se formó el recurso de reconsideración 1023, también de este año y ese juicio, ese recurso está vivo, está abierto, está en instrucción, no ha sido resuelto aún, hasta los datos que tenemos al momento en que estamos sesionando en esta oportunidad.

Considerando estas particulares circunstancias debemos de preguntarnos qué ocurre cuando en el caso, en la primera ejecutoria se reconoció como parte de la *litis* este tema concreto y hoy aparece una segunda demanda presentada en juicio de inconformidad, puede o no sugerirse con ella que se da una adición a la materia de esa *litis* que está abierta en la instancia de revisión a partir de definirse la fiscalización.

Esto es lo que debemos preguntarnos, estimo que debe definirse con base en estas circunstancias concretas si debe ser esta Sala Regional Monterrey, que ya cerró la *litis* en cuanto a su competencia o debe ser la Sala Superior que conoce en revisión, en recurso de reconsideración lo resuelto por nosotros y que formaba parte de la *litis* este tema, quien aludía, hoy conoce de este recurso de reconsideración, quien debe hacer una primera calificación en el sentido de si esta demanda es o puede ser considerada una demanda adhesiva o una ampliación de demanda, con motivo de un elemento superveniente por haber surgido en el inter de la instancia a nuestro cargo y la culminación de la instancia última de la cadena impugnativa, que decíamos, no ha concluido actualmente.

Creo que es precisamente este juicio el que permite, por estas características, que se puedan definir criterios importantes en estos temas. Si se considera una ampliación de la demanda de un JIN cuando está vivo un REC, un recurso de reconsideración o puede juzgarse una impugnación superveniente, oportuna en la instancia que nos corresponde.

Esto es muy importante definirlo antes de considerar la solución en el sentido en que se propone, es necesario para mí no cerrar la puerta sin antes consultar a Sala Superior sobre la relación que puede guardar este segundo escrito de JIN con el recurso del que ya conoce, por ser, insisto, este tema, no un tema que se plantea por primera vez sino un tema que se planteó de origen en la *litis* inicial.

En ese sentido estaría en contra del proyecto y a favor de hacer una consulta a trámite de la demanda ante la Sala Superior.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias a ambas magistraturas.

En relación al presente asunto dado que es ponencia de un servidor, nada más manifestar que la propuesta que se somete a consideración del pleno es con la visión que he asumido respecto de este tipo de asuntos.

Para mi modo de ver la situación que se presenta en el caso concreto precisamente es una expresión no de constatación de la visión que un servidor tiene sobre la forma en la que está el sistema, sino sencillamente una expresión de una de las situaciones que puede presentarse de distintas maneras, pero una de las situaciones que precisamente pueden prevenirse o pueden mejorarse en caso de

que se asuma el criterio de concentración de conocimiento de las resoluciones o controversias que se vinculan con la validez o calificación de una elección con un motivo de irregularidad, un motivo del rebase, del tope de gastos directamente por lo que se genera o acumula en materia de fiscalización o en cualquier otro procedimiento que finalmente puede tener incidencia en el monto o gastos.

¿Qué es lo que ocurre en el presente asunto y cuáles son sus antecedentes?

Estamos frente a una situación en la que se impugna la validez de una elección de diputado federal a razón o una de las razones o una de las causas fundamentales por las que en su momento la elección tuvo lugar como todas las de diputados federales el 6 de junio, ya hace un par de meses, 6 de junio, esa elección como todas las de diputados federales se impugnó algunos días después del 6 de junio y los conductos se llevan aproximadamente el miércoles siguiente en la elección, el 9 en el caso de que estén presentes o en caso depende de la posición en la que se encuentren candidatos o partidos aproximadamente unos ocho o nueve días después es cuando se están presentando las impugnaciones, es decir, aproximadamente el día 15 de junio.

El Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el cual el 22 de julio, o sea, un poco más de un mes siguiente, pasaron un poco más de un mes siguiente, se fijó como plazo para resolverlos, los procedimientos en los cuales se planteaba la materia de fiscalización y en general la fiscalización de las elecciones de todo el país, una tarea titánica, sí, no busco imponerle una carga adicional al INE, sino sencillamente estoy tratando de impulsar una sistematización en ese esfuerzo titánico, en ese esfuerzo loable que hace el Instituto Nacional Electoral por lograr fiscalizar miles de elecciones en todo el país.

En aquella impugnación de la cual esta Sala Monterrey tuvo conocimiento se planteó la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, una de las razones concretamente que hicieron valer algunos de los hechos que se pidió que se consideraran era la realización de algunos eventos que tuvieran lugar con motivo del cierre; en concreto se aludió a un grupo musical con nombre y apellido y se pidió que se considerara ese gasto a efecto de sumar al tope de gastos.

Estos asuntos fueron resueltos por esta Sala aproximadamente alrededor de aquella fecha en la que el Instituto Nacional Electoral emitió su resolución en materia de fiscalización y derivado de la forma en la que se analizaron las pretensiones, los hechos en las que fueron solicitadas las pruebas, ya decía yo y lo reitero, con total apego a lo que dispone la ley, si en la mayoría de las magistraturas de este Tribunal determinó declarar ineficaces en aquel momento si los planteamientos que se hicieron valer son de ese tema.

Si un servidor voté en contra de esa decisión, también con apego a la ley sencillamente porque ya se ha manifestado en diversas ocasiones tengo una visión totalmente distinta respecto de la manera en la que debe impulsarse la forma de impulsarse o definirse la operatividad del sistema de calificación de elecciones y de fiscalización. Esto, a mi modo de ver, con total, con total, con absoluta potestad que tenemos los jueces constitucionales porque únicamente estamos tratando de hacer efectivo lo que pasó o lo que se buscó en la reforma del 2014.

En aquella demanda se hizo valer esa causa de nulidad y se hicieron valer esos hechos. No otros, o bueno, con independencia de que existen hechos adicionales, se hicieron valer concretamente los hechos concernientes a los gastos que pudieron notar con motivo de la presentación de un grupo musical en el evento de clausura.

Ya fueron declarados ineficaces, ya fueron juzgados por esta Sala Monterrey, hay una decisión firme y definitiva, emitida por esta Sala Monterrey en relación alterna.

Desde mi perspectiva, no pudo haber tenido una sistematicidad mayor, era conocer lo de nuestros sentimientos incluidos, representados de los procedimientos de fiscalización, es así que incluso pudo haberse tomado en cuenta la impugnación correspondiente en materia de fiscalización.



Sin embargo, se resolvió los asuntos con lo que teníamos y se resolvió, insisto, con base en lo que dispone la ley, con apego totalmente de derecho, al menos esa es mi visión, aunque no comparto la visión de materia, la respeto y la reconozco como dictamen apegada a derecho.

Esa decisión fue impugnada ante la Sala Superior y actualmente está siendo revisada por la Sala Superior.

Bueno, la pregunta central que había que resolver para presentar la propuesta que se somete a consideración y sostiene este Pleno, considera que sobre este tema ya existe una impugnación previa por la cual el impugnante agotó su derecho y en todo caso, podía conciliarse extemporánea la impugnación o viceversa.

¿Por qué? Porque esos hechos ya en concreto fueron planteados, a mi modo de ver tenían que haber sido analizados sistemáticamente por este Tribunal.

La pregunta que surge ahora y también qué sucede cuando esto ya fue resuelto, se pierde la posibilidad o tiene la Sala Superior que resolver sobre esta situación.

Para mí como existe una decisión judicial firme sobre ese tema, no hay cosa juzgada porque está siendo resuelta todavía esa controversia por la Sala Superior, un recurso de reconsideración, pero es una decisión firme en esta Sala Monterrey.

A mi modo de ver tendría que, entonces, actualizarse la consecuencia que la teoría general del proceso que las leyes, que la ley general de medios, que las previsiones procesales establecen que es para tener por agotado el derecho de impugnación en relación a esta elección.

Sin embargo, entiendo, y respeto la posición mayoritaria, a efecto de que, en su caso, se someta a la consulta, yo me quedaría en voto, nada más señalaría que la consecuencia que puede generarse en este tipo de situaciones es esa la que se está presentando, es anticipar exactamente lo que había comentado.

Lo que va a pasar es que los tribunales locales no van a poderse pronunciar si bajo esta percepción del sistema, en materia de fiscalización, que las salas regionales tampoco lo podrán hacer; de hecho, esto no era competencia, si uno revisa la ley, no es competencia de regidores, esto se generó a partir de una interpretación que hizo la Sala Superior sobre el tema, y creo que sí es necesario, no es necesario, porque finalmente ya existe una posición judicial de esta Sala sobre la situación, pero va a ser conveniente que la Sala Superior resuelva el asunto en última instancia.

Ojalá sea también con inclusión de que los tribunales locales resuelvan este tipo de situaciones, porque si no lo que estamos generando es que ni los tribunales locales, ni las salas regionales sí consideren la fiscalización a efecto de calificar la elección de diputaciones o cualquier tipo de elección, incluso cuando se impugne el rebase.

Esto, a mi forma de ver, va en contra de la generalidad fundamental de la reforma a criterio de calificación y de fiscalización constitucional de 2014. De ahí que mantenga mi posición, sí, pero con absoluta consideración, no solo respeto, sino entiendo la razonabilidad y la oportunidad de la visión que se plantea aquí en esta sesión por parte de las magistraturas con las que comparto honrosamente en esta Sala.

Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno si hay alguna otra intervención en relación a este asunto.

Gracias.

Pediría entonces me autoricen el uso de la voz en relación al recurso de apelación 107, en el cual a mi modo de ver, sencillamente lo diré así, creo que no se requiere

más, el partido impugnante sí tiene legitimación para presentar una impugnación y en contra de lo resuelto en la fiscalización de una candidata a presidenta municipal en el estado de Guanajuato.

Porque considero que sí existe de legitimación para presentar esta impugnación, porque a mi modo de ver, en primer lugar, estamos frente a una situación en la cual indirectamente la entidad afectada es el mismo partido, es el partido, no es un partido distinto, es el partido que tiene distintas expresiones nacional, local y municipal.

Yo me preguntaría quién es la persona que materialmente o incluso el organismo al interior del partido que resiente una afectación inmediata frente a una posible multa emitida por el Consejo Nacional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, yo pensaría que es el partido a nivel local. El partido a nivel local es el que responde de las infracciones sobre, de las sanciones que se imponen en principio sobre el tema, existe el criterio de que subsidiariamente el partido a nivel nacional tiene que cubrirlos pero este es un segundo paso, el que responde en primer lugar es el Comité local.

Y por último, ¿quién tiene una mayor inmediatez para la defensa de este tipo de situaciones? Pues nuevamente, yo pensaría que es el Comité local, por tanto, a mi modo de ver, el impugnante sí es una persona que conforme a las normas, conforme a las finalidades que establecen este tipo de normas, cuenta con la representación suficiente y por tanto, el partido tiene la legitimación para presentar este juicio.

Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno si existe alguna otra intervención.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Secretario.

En lo relativo al juicio de inconformidad 103 de este año, votaré en contra de la propuesta y a favor de que se realice y consulte competencial a la Sala Superior.

En el restante de los asuntos, a favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

De igual manera, en contra de la propuesta del juicio de inconformidad 103 de este año, y a favor de elaborar una consulta a la Sala Superior; con relación a restantes proyectos, a favor de todos ellos.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de las propuestas de la cuenta y con voto en contra en el recurso de apelación 107, el cual emitiré un voto diferenciado y dado el sentido de los votos emitidos, mantendría mi posición y emitiría un voto en contra diferenciado también en el juicio de inconformidad 103 por las razones apuntadas con independencia de que considero razonable y humilde la resolución y criterio sobre el tema.

Muchísimas gracias, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio de inconformidad 103 fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo con la precisión de que usted emitirá un voto diferenciado.

Por otra parte, el proyecto del recurso de apelación 107 fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de un voto diferenciado.

Mientras que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, señor Secretario.

En razón del sentido de la votación se emitirá el engrose correspondiente del juicio de inconformidad 103 y por tanto, yo anticipadamente sometería a consideración del Pleno los siguientes, la siguiente propuesta de resolutivos.

Primero, bueno, **Único.-** Se procede a someter a consideración de la Sala Superior el presente asunto para que dadas las circunstancias posibles del caso determine si le corresponde conocer y resolver del juicio de inconformidad, promovido por Morena en contra de los resultados de la elección de diputaciones federales del Distrito 08 en el estado de Tamaulipas.

Es la propuesta del resolutivo dado el sentido de la votación.

Consulto a mis pares sobre esta propuesta.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Entendería que las consultas son un acuerdo distinto, pero ese sería el destino justamente presentar una solicitud o una consulta a trámite a Sala Superior sin que en el caso lleve un resolutivo concreto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** En efecto, es la sustanciación, no habría una decisión propiamente dicha como resolutivo, pero sí es la sustanciación y eso merece la tramitación que se merece el caso.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Entonces, tomarías esto como una propuesta de acuerdo nada más para efectos de la decisión.

Muy bien. Por otro lado, en los juicios electorales 235 y 237 del 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios.

Por otra parte, en el juicio electoral 250, juicio de revisión constitucional electoral 190 y recurso de apelación 112, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el recurso de apelación 107 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el recurso.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual siendo las veintiún horas con diez minutos se da por concluida.

Por su atención a todos los que no siguen en esta sesión por videoconferencia, muy buenas noches, muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, muchas gracias, buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.